

× A propósito de la obra "Le système Juridique de l'Angleterre" de Henry Levy Ullman (1928)

POR EL DOCTOR

× ANGEL M. PAREDES

El ilustre Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Paris, ha publicado en este mismo año una nueva obra de valor inestimable, para cuantos se preocupan de problemas tan capitales y de tantas perspectivas hoy, como los ocasionados en el estudio del Derecho Comparado.

Hay una actividad febril en el mundo despertado de la pavorosa pesadilla de la guerra mundial, hacia el descubrimiento y propagación de fórmulas y estímulos capaces de anular, o disminuir a lo menos, las posibilidades reivindicatorias a mano armada del vanidoso orgullo nacional; ya mediante fuertes y eficaces organizaciones internacionales, cuyo primer bosquejo se descubre —como se expresa M. Levy Ullman— en los esfuerzos llevados a cabo por la Sociedad de Naciones; ya en el derecho privado que, ha de aproximar y no aislar a los hombres, hundiendo toda barrera que los egoísmos legislativos hayan levantado. El último propósito lo traduce así: "en las relaciones entre particulares, la elaboración de un fondo de derecho uniforme, reglamentando los negocios nacidos de materias dependientes de la jurisdicción de varios países".

I

En realidad, vemos marchar el derecho en forma tal, reconociendo con tanta clarovidencia la ineficacia de las antiguas teo-

rias; que es obra no aislada ni de vanguardia puramente, la decidida por su mejoramiento; sino aspiración conjunta para la cual contribuyen en forma varia los mas diversos pueblos y los rivales más encarnizados.

La Rusia revolucionaria, objeto predilecto de nuestros entusiasmos, lanza al mundo la quimera—no deseable—de la supresión de fronteras, para hacer de la humanidad un organismo único y feliz en la confraternidad de todos; sin meditar bastante en la realidad de que la vida se mantiene y la civilización es, por un mínimum de individualismo caracterisante del hombre en la sociedad civil y de las naciones en la comunidad de los Estados; en cuyo fondo se forjan los aportes respectivos, para el magnífico esfuerzo de las culturas concurrentes en la plenitud civilizadora.— Por otra parte, los Gobiernos tenidos como reaccionarios, constituyen una agrupación de propósito cooperativo internacional, que si bien viciada todavía por la desigualdad de influencias y llevando quizá un programa estático de defensa de lo establecido (régimen de política interna, frente al dinamismo propulsor de la revolución volchevista); se siente no obstante perturbada por la inquietud de la justicia: nombre y símbolo del sistema que emerge de la nebulosa reconstructiva de los ideales últimos.

El propósito de las principales potencias Aliadas y Asociadas, que acaso en su iniciativa inauguró ciertos móviles que recuerdan los de la Santa Alianza, deberán estrellarse necesariamente contra las tendencias divergentes de los otros países defensores de su autonomía. Desde hace tiempo viene sufriendo las derrotas de la deserción del pueblo estatudinese, rival temible; y se ha hallado en la precisión de aceptar en el Consejo a la vencida Alemania, perturbadora probable de la diplomacia peligrosa. Véase como automáticamente el daño temido se convierte en beneficio de las alianzas entre los amenazados. Ningún país, decía Roberto Lansing, en su estudio sobre la soberanía mundial, puede ser en grado suficiente fuerte para luchar contra la alianza defensiva de todos los débiles; ningún grupo de potencias, agregamos nosotros, tendrá jamas unidad de propósitos tal que pueda sumar fuerzas bastantes para imponerse a la mayoría de los Estados del mundo.

He ahí como la amplia propaganda de la Liga de las Naciones para convertirse en universal, hará ineficaz toda aspiración imperialista si es que la hubo.

La paz soñada por la Rusia visionaria, puede llegar mediante este equilibrio y la confraternidad será su fruto mas precioso.

Por otra parte, la fuerza expansiva de los ideales humanitarios triunfa tarde o temprano de toda barrera, y llega a iluminar las más cerradas conciencias con la plenitud del deber a

que responde; mucho mas cuando se reconoce previamente la insuficiencia o malestar de la vida que se vive. Los mas recalcitrantes espíritus, por eso, las legislaciones menos adelantadas, rindiendo algún tributo a la justicia, a lo menos de modo indirecto; tratan de atenuar los males de los antiguos sistemas. ¿Acaso no ha llegado hasta nosotros, para conmover vaga y de modo indistinto la conciencia oficial, la aspiración de medidas legislativas, desorientadas hasta ahora por incomprendidas, pero de propósito renovador? Sólo que, la atenuación del mal es paliativo, o mejor, es anestesia de la conciencia reivindicadora, nacida, no rara vez, de una política de engaño y fraude, para debilitar las protestas y hacer menos exigente el reclamo. Justos son los celos de los revolucionarios contra semejantes concesiones; y mucho más si se piensa que cada conquista hecha, cada progreso alcanzado por el programa cumplido de la revolución rusa, es una fuente inexhausta de calumnias, para los espíritus primitivos y reaccionarios cuya mezquindad moral no los permite reconocer virtud cualquiera en sus rivales y los aconseja el engaño, amparados por la impunidad prometida por gobiernos estacionarios.

De tales desconfianzas he aquí el resultado: en lo internacional, el temor de las pequeñas naciones de contribuir al engrandecimiento de las grandes potencias con su propia ruína; y en lo interno, el descontento revolucionario o el desaliento de los débiles. En conjunto, la inquietud del sentimiento jurídico que precede a las cíclicas transformaciones.

Hacia la Paz del Mundo, la Liga no ha podido por menos de enterarse y buscar soluciones para los problemas más arduos de la política interna de sus asociados; de ahí la notable organización de la Oficina del Trabajo, que estudia todas las sugerencias, contempla y propaga muchas enseñanzas y conquistas, y se esfuerza, en fin, en buscar los medios no violentos para alcanzar el triunfo de la justicia. Nuestra cruzada es la de justicia, me escribe M. Albert Thomas, y requiere la colaboración de los hombres de todos los países. (1)

(1) La Oficina Internacional del Trabajo, que labora con una decisión y eficacia, en que se muestra la inteligencia y firme propósito de sus directores; se ha empeñado en un esfuerzo capitalísimo para los países del habla española: la publicación en este idioma de obras científicas de verdadero renombre como la de M. Paul Devinat "La Organización Científica del Trabajo en Europa". I más que todo para nosotros que guardamos hasta hoy el aislamiento colonial, acaba de publicarse en castellano, según me indica el ilustre escritor Javier Bueno, la obra de información más importante: "Las Leyes del Trabajo en los Países de la América Latina". No podemos por menos

He ahí como la Sociedad de Naciones al preocuparse de su verdadera misión, no ha podido por menos de fijar la vista y la voluntad en los asuntos internos y de organización social de los pueblos; no sólo protegiendo las minorías, no sólo emprendiendo cruzadas contra la trata de blancas, el comercio del opio o del alcohol en las colonias; sino preocupándose del problema fundamental en estos momentos, el de la protección al trabajo; cuestión que a todos los hombres del mundo interesa. Es una parte la indicada, del problema concreto en que se interesa Mr. Levy Ullman en sus "Elementos de introducción general al estudio de las ciencias jurídicas", o sea: investigar las posibilidades de una unificación legislativa entre todos los países.

II

La ciencia del Derecho Civil Internacional, ahora como nunca quizá trabajada y discutida, en vista sobre todo de los abundantes datos que la legislación comparada le promete; se ingenia en hallar la fórmula suficiente para evitar los escollos de las teorías divergentes en las causas de aplicación de un precepto extranjero. O se resuelve la teoría por reglas dirimientes que todos los pueblos habrán de acatar mediante la promulgación de un Código Universal, respetuoso de las costumbres y prácticas regionales en cuanto miran al régimen civil interno y unificador sólo de los procedimientos internacionales, en cuanto estos se resuelven en la elegibilidad entre varias leyes concurrentes; o se habla de una supuesta identidad de propósitos jurídicos entre los hombres de hoy y se empeña en una unificación legislativa de todos los países del globo.

Un Código de Derecho Civil Internacional, que mantenga intocado el acervo jurídico de los diversos países que lo aceptan; ha hecho obra ineficaz y de confusión, sin poderse llamar en realidad Código de Leyes sino sistematización de doctrina. ¿cuál doctrina podrá armonizar los extremos conceptuales de algunos criterios distintos u opuestos? El sistema jurídico anglo-sajón respecto al estado y capacidad de las personas, con su preferen-

de reconocer que una labor de lo clase de la indicada, lleva como aporte: la ilustración sobre los procedimientos modernos y los sistemas que por el momento se vislumbran, permite la crítica de los ensayos hechos y sugiere nuevos conceptos hacia la organización de un sistema económico que se aproxime a la justicia, con tanta insistencia reclamada hoy día.

cia por los preceptos del lugar del domicilio y el régimen italiano de la nacionalidad, divide el campo legislativo en dos bandos; pero mientras en esta materia caben ciertas atenuaciones y términos medios, cambiándose supongamos, el domicilio en verdadera nacionalidad por el transcurso de un tiempo señalado; hay materias en que toda transacción falla. El concepto de orden público, si difícil en la teoría, en la práctica se embrolla de la manera más completa; tanto más cuanto en el orden público se halla implicada la multiforme y cambiante noción de la moralidad. ¿Puede haber un entendimiento entre el precepto del art. 99 del Código de Bolivia que declara haberse elevado en esa República el matrimonio a la categoría de sacramento y los Códigos que no aceptan otro matrimonio que el Civil; si la calidad de sacramento es tan restrictiva de la libertad de los contrayentes que deben someterse a los preceptos canónicos aún los incrédulos? ¿Es posible hallar semejanza de concepto moral entre la idea de indisolubilidad del vínculo en el matrimonio proclamado por el Código español, el argentino y otros, y la fragilidad del contrato en las leyes uruguayas, después de la promulgada en 1913, en la cual basta la voluntad de la mujer para romperlo o el simple consentimiento de los cónyuges como en nuestro derecho? No obstante cualquier sabiduría hecha reglas de un Código, subsistirán las dudas y los peligros; su elaboración es una fantasía.

¿I la Legislación universal idéntica? Nuevo programa que no habrá de cumplirse sino en muy corta medida. Las costumbres de los pueblos y su desenvolvimiento y progreso divergentes, no solamente es un hecho indudable sino que precisa respetarlo. A esclarecer las posibilidades imaginadas o a negarlas viene la grande obra de M. Levy-Ullman, quien, ampliamente informado en la legislación universal y preparado por una larga y austera disciplina, nos da el material con sabiduría elaborado para las reflexiones más justas y eficaces.

El primer volumen de los "Elementos de introducción General al estudio de las ciencias jurídicas", es una preciosa monografía sobre la definición del derecho, donde puede consultarse y seguir con interés vivísimo y provecho evidente, toda la metafísica francesa en este importante campo; sin desatender, claro está, los antecedentes romanos y del otro lado del Rhin. Las palpitaciones más varias están perfectamente indicadas y es sugestivo su examen. El nuevo volumen que ha dado a luz, es la primera parte de un estudio sobre el sistema jurídico de Inglaterra.

Luego de una hermosa introducción, nos habla con la profundidad y conocimiento que puede un investigador tan bien

preparado como Ullman, sobre las materias del Common Law, del Statute Law y de la Equity.

El prefacio de la obra trae un párrafo capitalísimo en el sentido de mis reflexiones precedentes, su título es: "Droit Anglais et droit *continental*", y el objeto que en él se persigue, el de las características diferenciales entre las dos direcciones jurídicas. Unicamente que, el significado de la primera designación, no comprende en su integridad la legislación anglo-sajona, ni tampoco el de la Gran Bretaña y sus dominios y ni siquiera el de las Islas Británicas; se trata del vínculo y de las orientaciones generales que mantienen unidas en un significado o aspecto, las mil formas que revisten las leyes en el vasto imperio inglés y en los múltiples Estados de la Unión, o usando del simil que prefiere el autor "el sistema anglo-sajón es mucho más comparable a un sistema planetario donde el derecho de Inglaterra sería el sol". En torno de él todo el sistema gravita. "El es la fuente vital y le mantiene de su luz. Porque es su fuente y foco". Del mismo modo, el derecho continental comprende el proceso legislativo seguido por Europa y América, bajo las sugerencias de la codificación napoleónica de 1804 a 1810.

En esos dos divergentes recorridos cree poder señalar Levy Ullman las siguientes notas caracterizantes:

1^o "El derecho inglés no corresponde a una unidad nacional" mientras que "El espectáculo inverso se nos ofrece por lo que respecta a la Francia metropolitana de antes de la guerra, que había recibido de la Revolución y del Imperio una tradición de uniformidad legislativa destinada a excluir la diversidad de leyes y de costumbres, calamidad del antiguo régimen. A la República "una e indivisible" correspondía un derecho igualmente "uno e indivisible". I aún cuando la referencia es de modo particular francesa, creo que se puede generalizar a la mayor parte de la Europa continental y de la América Republicana; no siempre como significado de una centralización estatal, sino en Estados federales y en confederaciones. Basta recordar los esfuerzos hechos en Alemania hasta la vigencia del Código alemán en 1900 y los trabajos practicados en Suiza hasta la promulgación del Código Federal en 1907. En la América puede recordarse los Códigos Generales de la Argentina, de México etc.

2^o La segunda diferencia procede de que el derecho inglés no persigue la codificación, mientras es un afán continuo para los otros países, el de organizar sus reglas de conducta en un cuerpo que las ordene y clasifique. Es cierto, nos aclara Levy Ullman, que la anterior afirmación no signifique que en los pueblos anglo-sajones no podamos hallar algunos Códigos ni que en los países de régimen *continental* todos los órdenes de la vi-

da estén reglamentados por ellos. Únicamente quiere insistir el autor en las direcciones opuestas: hacia la ley escrita y hacia las reglas de conducta no legisladas, consuetudinarias. I no son puros puntos de vista los señalados, son caracteres espirituales —medita el lector al reflexionar sobre esa enseñanza—; de ahí el resultado de no bastarnos ninguna práctica y sentir la inquietud codificadora, hasta en materias internacionales, después de las políticas y públicas. El precepto sin regla neta en la cual se condense, parécenos no tener eficacia en la vida jurídica; por eso la disposición de los Códigos Penales: aún cuando muy dañoso e inmoral un acto sea, mientras no esté previsto y sancionado por una ley, no cabe castigarse al reo.

3º El estudio del tercer grupo de caracteres, nos pone en contacto talvez con lo más interesante *y a primera vista* más irreductible entre los dos sistemas comparados: el tradicionalismo inglés y la dinámica evolutiva de las otras legislaciones. "En la mayor parte de los países de sistema continental, el derecho en vigor está separado del pasado por una línea de demarcación bien neta, de época relativamente reciente y resultado de acontecimientos políticos, de una obra codificadora o bien de las dos causas combinadas". En Inglaterra no hay barrera alguna entre el presente y el pasado, y las costumbres practicadas o actas del Parlamento, continúan en vigor desde hace siglos mientras no haya habido derogación; de manera que un hombre de hoy puede excepcionarse o hacer valer para sus reclamos, textos de una antigüedad de más de mil años. Así sucedió en el caso juzgado por la *Central Criminal Court* en 1922, en que la mujer del condenado fué absuelta, no obstante su intervención, por haberse acogido a la *Law of Ine* (de 688 a 695 d. C.) que habla de la *presontion of marital coercion*.

4º Mientras los Tribunales en los países de régimen no inglés hacen esfuerzos inmensos por conseguir la calidad de colaboradores en la creación del derecho aplicable, consiguiéndolo en muy breve parte, en ciertos pueblos, desde hace poco años; en Inglaterra es la jurisprudencia la real ordenadora de la vida jurídica en la mayor cantidad de su volúmen práctico; de tal modo que, a fines del siglo XVIII, cuando puede decirse fue la época clásica del derecho inglés, la fuente mas continua de información a donde ocurrían los grandes jurisconsultos de entonces, era las decisiones de los Tribunales.

Sin amedrentarse por las dificultades prácticas que en toda innovación ocurren, la Rusia triunfadora de un pasado político de fuerte travazón; también hallose dispuesta a aceptar en sus normas jurídicas las pretensiones más avanzadas, que de la críti-

ca legislativa habían deducido los jurisconsultos de mayor celebridad.

No puedo referirme hoy a las varias notables consecuencias de la popularización del derecho, de la infraestructura jurídico-administrativa de la aplicación de la ley ni de otras numerosas conquistas de la última legislación rusa, y sí sólo decir pocas palabras en lo relacionado con la materia de este número cuarto.

Desde fines del siglo anterior veníase sintiendo fuertes reacciones entre los jurisconsultos contra la tendencia histórica, en la teoría y en la legislación, de la omnicomprensión de los preceptos legislativos y el limitadísimo papel atribuído a los jueces y Tribunales. Poco antes hemos visto como esas críticas dieron impulso al organismo judicial para reclamar y obtener mínimas conquistas; pero podemos decir más, abrióse brecha en un Código de tantos avances conceptuales como el Suizo de 1907, según consta en los arts. del 1º al 4º. Mas, en verdad, es corto hasta entonces el camino recorrido, y fue preciso la enorme revisión de todo lo establecido que debemos a la revolución volchevista, para hallar conquistas indudables.

Son los Códigos y la organización judicial rusos, los que alcanzan una posición intermedia entre los extremos consuetudinarios ingleses y los imperativos legales que no se puede traspasar de las legislaciones románicas. De ahí procede la parsimonia en el señalamiento del cúmulo de relaciones jurídicas en la ley, completada con las facultades del juez para suplir tales silencios. De esa naturaleza es entre otras, la disposición del art. 207 del Código Civil que habla del contrato de cambio; eso surge también de las mil modificaciones que puede ir hasta la disolución de una situación jurídica por obra de los jueces, en virtud de la reserva constante en los preceptos de *las modificaciones necesarias*, que tendrán como fundamento "causas justificables" o "razones plausibles; y se ve espesialmente lo indicado, en esa clase de aceptación o rechazo de la facultad de heredar, concedida a los magistrados, que procede del poder de conferir o no el *certificado de herencia* (art. 435), falto de toda reglamentación determinada.

5º Tradicionalista el sistema inglés, en el fondo, el caracter de sus instituciones es el feudal; mientras el derecho romano vivifica y mantiene la naturaleza de los Códigos inspirados en el frances.

Al recordar el tercer grupo de las notas diferenciales señaladas por M. Levy-Ulman, ya insinué como era sólo aparente la oposición entre el tradicionalismo de los unos y las calidades francamente innovadoras de los otros países. No cabe dudarse en verdad, que si las conquistas romanas en su remozamiento re-

nacentista y por obra mas tarde de los intérpretes de los derechos de Justiniano, han esclarecido y dado impulso a los comienzos jurídicos de la Europa, si la ha guiado en la sistematización de sus Códigos; pero su excesivo prestigio ha sido por otro lado perturbador para un sincronismo efectivo entre la vida social y la ley. I no solo eso, los Códigos han recogido y sustentado, la ofrenda de la ptáctica popular, no siempre latina, perpetuando formas que acaso estaban destinadas a desaparecer: la dualidad en los arreglos patrimoniales de los cónyuges aceptada en la le gislación francesa, no tiene otro sentido que la fijeza en precepto, de la doble práctica: latina, del régrmen dotal y germana, de la comunidad de bienes.

El tradicionalismo de las legislaciones románicas es tan real y más peligroso que el anglo-sajón; pues este fundado en la costumbre, de ella toma su flexibilidad, mientras que gran número de textos en los otros Códigos son supervivencias sin función.

Todavía podemos anotar como lo feudal y lo romano no son dos categorías jurídicas específicas, antes sería fácil descubrir como las costumbres medioevales se animaban internamente por el sumo vital de la superviviente Roma: hasta el siervo de la gleba, la recomienda y la dependencia feudal se insinúan en las postrimerías del imperio decadente, como parábola de recorrido fácil de explicar. De ahí el resultado de seguir a los entusiasmos de algunos escritores ingleses que creían poder afirmar que su pueblo había luchado victorioso contra toda institución romana; el análisis más preciso y el conocer más razonado de donde surgió la duda respecto a la justicia de tal vanidad nacional.

En los aspectos tradicionalistas o de innovación el asunto es ante todo, no de pueblos si no de épocas; y si bien una u otra es la nación propulsora o revolucionaria; de modo fatal, con retardos, dudas y rebeldías, los otros países habrán de reconocer y aceptar, porque es la expresión visible de la inquietud recesiva. De las grandes convulsiones cósmicas brotan los nuevos continentes, en los paroxismos humanos se hunden civilizaciones y surgen otras. Al brotar de nuevos panoramas asistimos; pero los vicios hondamente arraigados en nosotros y la incomprensión común, quieren vendarnos y conducirnos a tientas en medio de las realidades que se forman a nuestro alcance; sin saber que fatalmente rasgaremos la venda y entonces, en el choque rudo contra la realidad habrá toda la violencia del combate.

Por las notas apuntadas debemos concluir que, a pesar de cuantas aproximaciones puedan vislumbrarse, tales como hoy son las legislaciones de los diferentes pueblos, no caben combi-

narlas ni es posible la transacción entre ellas, excepto en brevísima parte del sistema. ¿No se ha visto a los anglo-sajones rechazar la uniformidad en materia de letras de cambio y de otros documentos negociables, insinuada y llevada a cabo entre varios Estados, en las conferencias de La Haya; bajo el pretexto de oponerse a sus tradiciones? ¡Esto en materias tan interesantes para el comercio y tan próximas en la reglamentación.

Es verdad que la interpretación histórico-filosófica se nos puede mostrar, como en ciertos aspectos comunes y fundamentales las nuevas normas prevalecerán y han de imponerse; pero hay todavía mucho que quedará como patrimonio exclusivo de la evolución nacional. A medida que se estudie la magnífica obra del Profesor Levy-Ullman la convicción se presentará más segura.—Las disconformidades aparentes nada son, al lado de las que ocultan, aquello que como puro matiz lo tenemos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL